CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2018-2232-SOT-936

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 AGO 2018 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2232-SOT-936, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de junio de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido) por las actividades de imprenta que se realizan en calle Sur 71 B número 209 interior 01, colonia Justo Sierra, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de junio de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 16 de julio de 2018 por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Sur 71 B número 209 interior 01, colonia Justo Sierra, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble existente de 3 niveles de altura de uso habitacional, en el que no se constataron las actividades de imprenta ni se percibieron emisiones sonoras generadas, toda vez que no se obtuvo acceso al interior 01 del inmueble motivo de denuncia. ----------

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para imprenta no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. ----------

Asimismo, con fecha 25 de julio de 2018, personal adscrito a esta Entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos al interior del inmueble motivo de denuncia, toda vez que se tuvo acceso al mismo, constatando que el departamento 01 es destinado para uso habitacional y no como imprenta, razón por la que tampoco se constató la generación de emisiones sonoras. ----------

Al respecto, tomando en consideración que no se constataron las actividades de imprenta en el lugar que generan ruido, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para comprobar las actividades denunciadas que se realizan en el inmueble motivo de denuncia, lo que se realizó mediante el oficio PAOT-05-300/300-7068-2018 de fecha 03 de agosto de 2018; sobre el particular la persona denunciante

De lo anterior, se desprende que en el inmueble ubicado en calle Sur 71 B número 209 interior 01, colonia Justo Sierra, Delegación Iztapalapa se realizaron los reconocimientos de hechos, en el que no se constataron actividades de imprenta ni emisiones sonoras en el lugar, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al SIG-SEDUVI se desprende que al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para imprenta no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. ----------
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle Sur 71 B número 209 interior 01, colonia Justo Sierra, Delegación Iztapalapa no se constataron actividades de imprenta que generen emisiones sonoras en el lugar, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

JELN/MBC/SRM/BCP